



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

66687/2017. VAELO, MIRIAN MABEL c/ MANTILLA,
GUILLERMO EDUARDO s/FIJACION DE COMPENSACION
ECONOMICA - ARTS. 441 Y 442 CCCN
Juz. 56 A.b.

Buenos Aires, de septiembre de 2018.- MMD

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Contra la resolución de fs. 117/119 que desestima el planteo de caducidad del plazo para reclamar la compensación económica derivada del divorcio, se alza el accionado. funda agravios a fs. 122/124, los que son contestados a fs. 126/127.

II.- En atención a que la accionante al contestar los agravios solicita se declare desierto el recurso, se recuerda que en la sustanciación de la apelación, el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aun frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado, directiva que tiende a la armonía en el cumplimiento de los requisitos legales y la garantía de defensa en juicio, y delimita restrictivamente el ámbito de las sanciones que importan la pérdida o caducidad de los derechos del apelante.

Teniendo en cuenta ello, dado que la expresión de agravios de fs. 122/124 satisface mínimamente las exigencias del art. 265 del Código Procesal, así como el criterio de amplia flexibilidad, más acorde con la garantía constitucional de la defensa en juicio, se procede a tratar los agravios.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

III.- El demandado se queja, por cuanto la sentenciante considera que el cómputo del plazo de seis meses previsto en el art. 442 del Código Civil y Comercial de la Nación debe realizarse desde la notificación de la sentencia divorcio. A su entender, la disposición mencionada ninguna referencia hace al respecto, razón por la cual, ante la claridad del precepto la caducidad de la compensación económica opera una vez transcurrido el plazo de seis meses de dictada la sentencia de divorcio, lo que en el caso ocurrió el 15 de septiembre de 2017. Tacha el pronunciamiento de arbitrario.

La Sra. Magistrada desestimó el planteo, al considerar con criterio que se comparte, que el plazo de seis meses previsto en la normativa de fondo debe computarse desde que la sentencia de divorcio se encuentra consentida o firme. Y, visto que en el caso ello ocurrió recién el 26 de abril de 2017, cuando ambas partes se notificaron y consintieron el fallo, a la fecha de la promoción de esta acción (20 de septiembre de 2017, cfr. cargo de fs. 42 vta.) el plazo no había transcurrido.

Y ello es así, por cuanto antes de la notificación de la sentencia que declara el divorcio ningún plazo puede computarse desde que la compensación económica es una consecuencia directa de dicho instituto, tratándose de una herramienta legal destinada a compensar el desequilibrio patrimonial que perjudica a un cónyuge respecto al otro a causa y como consecuencia del divorcio.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

Vaello. -2-

Luego, si bien es lógico que se deba peticionar su fijación en un lapso de tiempo cercano a la circunstancia generadora del tal desequilibrio a fin de evitar el abuso del derecho que podría configurarse si después de años de disuelto el vínculo se habilita a los cónyuges para continuar con pleitos relacionados a la situación patrimonial, ello no puede sino entenderse desde que la sentencia de divorcio fue notificada (conf. Basset, Ursula C., en "Código Civil y Comercial. Comentado. Tratado exegético", Alterini J.H. (dir), T. III, p. 179, com. art. 442 y esta Sala, "Maggi Guitard Agustina c/Herraez, Agustín Hernán s/ fijación de compensación económica, del 14-08-2018).

En igual sentido, se ha dicho que, si bien esta disposición circunscribe la posibilidad de reclamar la compensación económica, pues la acción no puede extenderse *sine die*, caduca a los seis meses desde la sentencia firme de divorcio (conf. Herrera, Marisa en "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Lorenzetti, R. L. (dir), T. II, p. 768, com. art. 442).

No se desconoce la jurisprudencia que cita en sentido contrario. Sin embargo, a criterio de esta Sala éste es el criterio que mejor se ajusta a la naturaleza del instituto.

A partir de ello, de ponderar como hizo la sentenciante, que el 26 de abril de 2017 las partes se notificaron y consintieron la sentencia de divorcio, a la fecha de la interposición de esta acción (20 de septiembre de 2017, cfr. fs. 42vta.) el plazo de seis meses





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

previsto en el art. 442 del Código Civil y Comercial no había transcurrido.

IV.- Por ello, **SE RESUELVE.**
Confirmar la resolución de fs. 117/119 en todo lo que fue materia de agravios. Con costas en el orden por no existir un criterio uniforme en la materia (art. 68, 2da parte y 69 del CPCC). Regístrese y notifíquese en los términos de la Acordada 18/13 de la CSJN. Oportunamente, devuélvase.

OMAR LUIS DÍAZ SOLIMINE

JOSÉ BENITO FAJRE

GABRIELA ALEJANDRA ITURBIDE

